

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2016-296

Objeto.

Procede el Despacho a negar el recurso de apelación y a rechazar de plano la solicitud de nulidad impetradas por el apoderado de los demandados.

El primero, por cuanto el auto que aprueba el remate no es susceptible del recurso de apelación. No lo contemplan ni la norma especial, artículo 455, ni la norma general, artículo 321, del C. General del Proceso.

La segunda, porque las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta no serán oídas.

La adjudicación del remate se efectuó sin que la parte demandada se pronunciara sobre las posibles irregularidades que ahora pretende, pero que por demás, no sobra advertir, ya fueron debatidas en estadio anterior tanto en primera como en segunda instancia.

Como la solicitud de nulidad fue presentada con posterioridad a la aprobación del remate no queda otra alternativa que rechazarla de plano.

Por lo expuesto, el juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE.

1°. No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó el remate por improcedente.

2°.- Rechazar de plano la solicitud de nulidad por extemporánea y porque los hechos que supuestamente la configuran ya fueron debatidos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez